



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202761 00** formulada por **HERNANDO OSORIO PIQUÉ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JORGE OSORIO PIQUE

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DEL PRESENTE
TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202202761 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **HERNANDO OSORIO PIQUE**
ACCIONADO : **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ Y OTRO**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria del 13 de enero de 2023, según acta No. 001 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Hernando Osorio Piqué contra Juzgados Catorce Civil del Circuito y Treinta y Nueve Civil Municipal, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. El accionante promovió acción de tutela contra las autoridades jurisdiccionales encartadas, tras considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, porque, en el trámite de una prueba extraprocesal, no se le notificó en debida forma el auto que fijó fecha y hora para el interrogatorio de parte que se le iba a realizar, ya que esa providencia, en su opinión, contenía una fecha errada, sin embargo, la audiencia se llevó a cabo el 24 de enero de 2017 y a la misma no pudo asistir, situación que conllevó que lo "*declararan confeso*" y, posteriormente, se inició juicio ejecutivo en su contra, en el que se dictó sentencia en el año 2020, condenándolo a pagar la suma de \$56'906.250, dinero que no adeuda.

En consecuencia, petición que se "*decrete la nulidad absoluta de los procesos de interrogatorio de parte y proceso ejecutivo, donde obra como demandante Jorge Osorio Piqué y demandado [su] representado Hernando Osorio Piqué (...)*".

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación al accionado, y demás vinculados.

En la oportunidad concedida, el titular del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá explicó que ante ese estrado se "*tramitó el proceso de INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DE PRUEBA EXTRAPROCESAL con radicado No. 11001400303920160116600, siendo demandante JORGE OSORIO PIQUE y demandado HERNANDO OSORIO PIQUE. Dentro del trámite procesal y tras consultar*

el expediente en el sistema integrado de consulta de proceso SIGLO XXI, se evidencia que se recibe proceso por reparto (...) y en anotación del 14 de diciembre de 2016 se fija fecha para realizar audiencia (...). Del mismo modo se tiene que, en anotación del 24 de enero de 2017 se consignó haber realizado la audiencia. En suma, a lo discurrido dentro del asunto, se ordenó el archivo de las diligencias el 30 de marzo de 2017 (...).

A su turno, el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito indicó que *“efectivamente, se asignó por reparto, la segunda instancia del proceso 1100140303920170064900. Este despacho profirió sentencia en audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2020 (...). Sin embargo, considero que en este caso, la acción de tutela es improcedente no solo porque no se vulneró ninguno de los derechos del accionante, sino también por el principio de inmediatez, ya que la decisión se profirió hace 2 años y 10 meses.”.*

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia, de manera invariable, ha señalado que *“[c]uando el artículo 86 de la Carta Política creó la tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, lo hizo caracterizándola con los principios de inmediatez y subsidiaridad.*

(...)

Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, a lo que se adiciona que al desatender el comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros (...). (CSJ STC18194-2016)

2. En el presente asunto se evidencia que la inconformidad del promotor radicó, primordialmente, en la presunta vulneración de su derecho, con la emisión del proveído del 14 de diciembre de 2016 dictado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal y la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito.

2.1. Desde esa óptica, prontamente se advierte que el resguardo total no tiene vocación de éxito, por cuanto no se halla acreditado el postulado de la inmediatez, pues el lapso que dejó pasar el extremo reclamante para petitionar la protección incoada, la cual es notable y afecta, en su caso, la procedibilidad de la tutela, tardanza reveladora de que la alegada conculcación de los derechos invocados no es actual, inminente, ni tampoco grave, ya que entre la invocación del auxilio (13 de diciembre de 2022) y la época en que fue

proferida la última decisión resistida (28 de enero de 2020), transcurrió un período superior a dos años.

Lo anterior es suficiente para colegir que el presupuesto de la inmediatez no se satisface en el caso de marras, pues si se hubiese requerido con urgencia la defensa conminada, entonces el actor debió, cuando menos, por el mismo tiempo en que cobró firmeza la determinación opugnada, acudir a este mecanismo para que se amparasen las prerrogativas aquí imploradas. Pero, como no se hizo, la retardada interposición de la acción implica desinterés del afectado en la salvaguardia de sus garantías, generando así la negativa del amparo.

3. Puestas las cosas de esta manera, se impone la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el amparo solicitado por **HERNANDO OSORIO PIQUE.**

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(00202202761-00)

(Con Ausencia Justificada)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(00202202761-00)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado.
(00202202761-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c856b320dd1e2e859e9ae6b91ce7130205ddaa014380095ac1700b4d4b96d5e0**

Documento generado en 13/01/2023 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>